
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 22 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Fausto Valverde Garcza (a) Chuju.

Abogada: Licda. Anny Herozna Santos Slnchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Fausto Valverde Garcza (a) Chuju, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º.104-0018753-9 domiciliado y residente en la calle Principal n.º. 55, La Guama, municipio de Cambita, provincia San Cristbal, imputado, contra la sentencia n.º. 0294-2016-SSEN-00187, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ozdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ozdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ozdo a Juan Carlos Lorenzo Nova expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 104-0017862-0, domiciliado y residente en la Primera n.º. 14, barrio Pueblo Nuevo, Cambita Garabito, provincia San Cristbal, Repblica Dominicana, teléfono n.º. 849-657-2859, parte recurrida;

Ozdo a Denny Isaura Constanza expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 104-0023730-0, domiciliada y residente en la Primera n.º. 54, Cmabita Garabito, provincia San Cristbal, Repblica Dominicana, teléfono n.º. 829-646-2663, recurrida;

Ozdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Anny Herozna Santos Slnchez, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarza de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 4045-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se declar. admisible el recurso que se trata, y fij. audiencia para conocer del mismo el 1 de marzo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la Procuradora General Adjunta Interina dictamin, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d.ªs dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles, consecuentemente produciéndose la lectura el d.ªa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 .de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la

República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 15-10 del 10 de febrero de 2015; artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y Ley número 03-136 y las resoluciones números 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Mélida Rosanna Díaz Segura, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Fausto Valverde García (a) Chuji, por el hecho de que: “Que en fecha 19 de diciembre de 2014, la señora Romita Constanza, abuela de la menor de edad abusada, se dirigió a la fiscalía de NNA de San Cristóbal, para denunciar al nombrado Fausto Valverde García (a) Chuji, por el hecho de este supuestamente haber violado sexualmente a su nieta la menor de edad de iniciales C. D. L. C., esto ocurrió en dos ocasiones, la primera vez la menor de edad se encontraba jugando con una prima de ella cerca de la casa del imputado en eso de las 9:00 p. m., el imputado le tapó la boca con una esponja y se la llevó para su casa y la violó sexualmente por primera vez; una segunda ocasión, la menor de edad iba para el colmado a un mandado era como las 8:00 p. m., el imputado la agarra y le tapa la boca y la lleva para la parte de atrás de la casa de una vecina donde no se ve nada, estaba oscuro porque no había luz, en ese momento la penetró por el ano, el imputado en las dos ocasiones amenazó a la niña diciéndole que si le contaba a alguien lo que había sucedido él la mataría a ella y a su madre”; imputándole el tipo penal de violación y abuso sexual contra una niña, previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 396 literal c, Ley número 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad de iniciales C. D. L. C.;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Fausto Valverde García (a) Chuji, mediante resolución número 257-2015 del 12 de agosto de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia número 301-03-2016-SS-000026 del 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:
“PRIMERO: Declara al ciudadano Fausto Valverde García (a) Chuji de generales que constan, culpable de los ilícitos de agresión sexual, violación sexual y abuso sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 396 literal c del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la niña ya hoy adolescente de nombre con iniciales C. D. L. C.; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado en razón de que la acusación fue probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de toda duda razonable; TERCERO: Condena al imputado Fausto Valverde García (a) Chuji, al pago de las costas penales del proceso”;
- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia número 0294-2016-SS-00187, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo dice:
“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Fausto Valverde García, contra la sentencia número 301-03-2016-SS-000026 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al

imputado recurrente Fausto Valverde García (a) Chuji, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Que la corte de apelación luego de observar los vicios de la sentencia, procediera a dictar su propia decisión sobre la base de la comprobación de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida y no como establece, que la sentencia fue bien aplicada y que los motivos son los correctos, cuando claramente se puede observar las incongruencias plasmadas en la misma, tanto por parte de los testigos en sus declaraciones, como del mismo tribunal en el valor que le otorga a los mismos; que la corte penal no se refirió al segundo considerando del recurso, sobre la inobservancia de una norma jurídica, en relación al artículo 339, toda vez, que al imponer la sanción el Tribunal a-quo no toma en cuenta el comportamiento del imputado, el cual no había tenido problemas dentro del recinto penitenciario; que en el caso en la especie existe una ilogicidad en la motivación de la sentencia con relación a la pena, realice una valoración más justa respecto a la pena que le fue impuesta y dada la condición anteriormente indicada; que el tribunal no valoró en su justa dimensión todos los criterios para la determinación de la pena, como son además de la establecida anteriormente: 339 del Código Procesal Penal, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado (el cual es una víctima de este proceso) y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, así como el contexto social en el cual han ocurrido los hechos, estado de las cárceles de nuestro país y las condiciones reales de cumplimiento de la pena”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión de la siguiente manera, en síntesis:

“Que el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el recurrente, esta corte procede a contestarlos de la manera siguiente: En cuanto al único medio: Errónea valoración de las pruebas 172, 333, 417.5 Código Penal, la parte recurrente sostiene que la Corte de Apelación podrá comprobar en la P.J. 11, 12 y 13 de la sentencia objeto de apelación, que al momento de valorar los testimonios, desnaturaliza lo que fueron las informaciones dadas por los testigos, además, que obvia informaciones dadas por estos en donde se verifica la posibilidad de que la adolescente víctima no haya podido ver a su victimario, y que las declaraciones de la víctima no van acordes con lo que ha establecido el certificado médico legal; tampoco verifica las contradicciones entre las declaraciones de la menor víctima y la evaluación psicológica, así como con los demás testigos del proceso, siendo evidente de que el tribunal ha realizado una errónea valoración de las pruebas al momento de motivar su sentencia, evidenciando que el Tribunal a-quo ha renunciado en su motivación a la máxima de la experiencia y a la lógica y razonabilidad que debe caracterizar toda correcta motivación de una sentencia; sin embargo, del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, a juicio de esa corte, el Tribunal a-quo ha valorado los siguientes testimonios: a) Testimonio de la señora Diana Carolina Constanza, quien entre otras cosas manifestó: “Estoy aquí por la violación que le hicieron a mi sobrina, abusaron de ella, tenía doce (12) años cuando le pasó eso, ella dijo que le taparon la boca y que Chuji la tenía amenazada, él es Fausto Valverde (señala al imputado), la niña me dijo que él le tapó la boca, siempre que estaba en el callejón él vivía metiéndole terror a ella, le dijo que si hablaba iba a matar a su madre y a ella, le tapó la boca, le quitó la ropa, le pasaba su parte por el cuerpo, le bajó los pantalones, le penetró a la niña, eso pasó cerca de la casa de Chuji”; b) Testimonio de la señora Denny Isaura Constanza, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Fausto le hizo daño a mi hija, la niña le contó a mi madre Romita, antes de contarme a mí, la llevó a la niña al médico legista, luego me contó a mí, me puse a llorar, me enteré como dos (2) días después que mi madre llevó a la niña, conversé con mi hija, dijo que Fausto le tapó la boca, la llevó a su habitación a la cama de él, la niña cuando me contaba se puso a gritar y me puse a llorar con ella, no recuerdo la fecha, mi madre vive con la niña, vivo al lado de mi madre, le tapó la boca con algodón, la llevó a la habitación, eso pasó en dos (2) ocasiones, la tenía amenazada que me iba a matar a mí y a ella, si ella me lo decía lo que él le hizo, la violó a la niña, la encerró, le pasó la mano en sus senos y entró en su parte el pene a la niña. Conoció a Fausto del patio,

desde siempre lo conocía, eso pas a la 7:00 de la noche”; c) Testimonio de la seora Romita Constanza, quien entre otras cosas manifest lo siguiente: “Estoy aqu y por una audiencia contra Fausto Valverde, es mi vecino, él tenía cuatro (4) aos viviendo ah y hace treinta y cuatro (34) que vivo en ese lugar, Fausto viol a mi nieta, ella tenía doce (12) aos cuando ocurri, me enteré de la violacin cuando la nia estaba pasando un proceso y en la escuela se estaba reflejando, cuando llegaba se acostaba a llorar, le decía “que est pasando”, la profesora me dijo que hablara con la nia, que hiciera algo, cuando hablo con la nia, me dijo que Fausto la haba violado a la nia; al otro día fui al médico legista con la nia el Dr. Febrillet, dijo que la iba referido a la Dra. Legista, cuando voy a donde la médico legista, no estaba ah, me mandaron que fuera a violencia y la encontré, cheque a la nia, me dijo que la nia estaba violada, comencé a llorar, luego la médico me mand para afuera para preguntar a la nia quién le hizo eso, entonces dice la nia que fue Chujy, “seala al imputado”, llamé a la madre de la nia Denny le dije que estaba pasando algo terrible con la nia, ella estaba llorando, dijo cmo es posible, luego mandé a buscar a su padre, la nia vive conmigo”; d) Que el Tribunal a-quo ha valorado los testimonios de estos testigos como coherentes, serios y precisos, ya que han sido considerados para la reconstruccin lgica de los hechos objetos del juicio, en virtud de que todos coinciden con las declaraciones ofrecidas por la menor de iniciales C. D. L., las cuales fueron recogidas en la entrevista realizada por el Centro de Entrevistas de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, en la cual de manera precisa y detallada se establecen las circunstancias en las cuales fue objeto de la violacin la nia de iniciales C. D. L., por parte del imputado Fausto Valverde Garcsa (a) Chujy, y se desprende de esas declaraciones que cuando esta contaba con 12 ao de edad, aprovechando la oscuridad de la noche, y mientras dicha nia se encontraba junto a una primita, prximo a la residencia del imputado ubicada en el sector La Guama, municipio Cambita Garabito, provincia de San Cristbal, este aprovechando que la nia que le acompaaba se fuera del lugar, le tapa la boca y la lleva hasta el interior de su residencia y especficamente hasta la cama de este, la despoja de su ropa, la agrede sexualmente sosteniendo relaciones sexuales con esta, violndola sexualmente y amenazndole que de hablar sobre lo sucedido la matar a ella y a su madre, declaraciones que son robustecidas por el certificado médico legal de fecha dieciocho (18) de diciembre del ao dos mil catorce, expedido por la Dra. Bélgica M. Nivar Quezada, médico legista de la Jurisdiccin de San Cristbal, a nombre de la nia de iniciales C. D. L., la cual tenía en ese momento 12 aos de edad, con el cual se establecen los hallazgos fsicos recibidos por dicha vctima, certificando la desfloracin antigua de himen de dicha nia, lo que constituye una prueba habilitante para ello, en cumplimiento a las disposiciones del Art. 212 del Cdigo Procesal Penal, por lo que en tal virtud, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las vctimas y testigos, siendo considerados dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgndole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso; en este sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: “Los jueces de fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste mas a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casacin, salvo desnaturalizacin, que no ha ocurrido en la especie (S. C. J., sentencia n.º., de fecha 10-10-2001), ademJs de que fueron incorporados por su lectura, en virtud de las disposiciones vertidas en el artculo 312 del Cdigo Procesal Penal, los siguientes documentos: a) Informe de evaluacin psicolgica de fecha 29 de enero del ao 2015, realizada por la Licda. Yvelisse Nina Heredia, psicologa de Conani, a propsito de la evaluacin practicada a la menor de iniciales C. D. L.; b) Certificado médico legal a nombre de la menor de iniciales C. D. L., de fecha 8 de diciembre de 2014, c) Un (1) Cd contentivo de la entrevista realizada por el Centro de Entrevista para personas en Condiciones de Vulnerabilidad del Departamento Judicial de San Cristbal, de la menor de edad de iniciales C. D. L., por lo que dichas pruebas, documentaciones y audiovisuales cumplen con los requisitos de la ley, y las mismas robustecen el testimonio de la vctima y los testigos antes citados, por lo que a juicio de esta corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artculo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoracin la realicen con arreglo a la sana crtica racional, que incluye las reglas de la lgica, los conocimientos cientficos y las mximas de experiencia (S. C. J., sentencia n.º. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que es procedente rechazar el presente medio, por

improcedente e infundado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en lo que respecta al alegato expuesto por el recurrente de que la corte no se refirió al segundo considerando del recurso, sobre la inobservancia de una norma jurídica en relación al artículo 339, toda vez, que al imponer la sanción el Tribunal a quo no toma en cuenta el comportamiento del imputado; sin embargo, esta Segunda Sala ha podido comprobar que en su escrito de recurso de apelación no figura ninguna petición sobre inobservancia del artículo 339, por lo que la corte no fue puesta en condición de dar respuesta a dicha solicitud, por lo que no ha lugar a pronunciarnos al respecto, por constituir este aspecto un medio nuevo, inadmisibles en casación;

Considerando, que en el medio de casación arguido, otro de los puntos a analizar es con respecto a que la Corte a quo incurrió en ilogicidad en la motivación de la sentencia en cuanto a la pena, conforme las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; del análisis y ponderación a la sentencia recurrida, se verifica que la alzada examinó el punto cuestionado, dando motivos lógicos y suficientes, al verificar que la sentencia condenatoria se encuentra correctamente motivada, ya que los juzgadores para imponer la sanción hicieron constar las razones que justificaron la misma, valorando los testimonios como coherentes y serios, los cuales coinciden con las declaraciones ofrecidas por la menor de edad víctima, mismas que fueron dadas mediante una evaluación psicológica y una entrevista realizada en el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad del Departamento Judicial de San Cristóbal, tomando en cuenta además de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las circunstancias en que acontecieron los hechos, que la víctima tenía 12 años de edad, el conocimiento pleno que tenía el acusado de su conducta ilícita y su intención al trasladarla primero a su casa y luego a un lugar solitario, así como su legalidad al tratarse de una sanción que se encuentra dentro de la escala establecida por la ley para ese tipo de infracción, fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que por lo precedentemente descrito, se vislumbra, que contrario a lo arguido por el recurrente, la Corte a quo apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma, y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo apreciar que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la sana crítica, pudiendo visualizar que la Corte a quo motivó correctamente el aspecto denunciado; que es oportuno precisar con respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que previene son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; que además, los criterios establecidos en la citada disposición legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, tal y como fue verificado por la Corte a quo al constatar la correcta actuación de los jueces del tribunal sentenciador, para concluir con el rechazo del medio invocado; por lo que al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia del vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlos total o*

parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Valverde García (a) Chujy, contra la sentencia n.º 0294-2016-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.